RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2684/2018/III y sus Acumulados IVAI-REV/2685/2018/III e IVAI-REV/2686/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

ACTOS RECLAMADOS: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a once de junio de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. En fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó tres solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa**, quedando registradas en los términos siguientes:

Folio	Expediente	Sujeto obligado
01840918	IVAI-REV/2684/2018/III	Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa
01842418	IVAI-REV/2685/2018/III	
01842318	IVAI-REV/2686/2018/III	

En las tres solicitudes requirió:

...
RELACION (sic) DE REPORTES DE NIPLE DE LABORATORIO DETALLAR COMO (sic) AFECTA LA LECTURA, QUE (sic) SUGIERE CMAS AL CONSUMIDOR
....

II. En fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado emitió respuesta a las solicitudes de información.

III. Inconforme con las respuestas emitidas por el sujeto obligado, el siete de septiembre de dos mil dieciocho, el promovente interpuso los presentes recursos de revisión.

IV. Por acuerdos de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, la comisionada presidenta tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la ponencia del comisionado Arturo Mariscal Rodríguez.

V. Por economía procesal y con el objeto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se determinó acumular los recursos de revisión IVAI-REV/2685/2018/III, así como el recurso IVAI-REV/2686/2018/III al expediente IVAI-REV/2684/2018/III.

VI. El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se admitieron los recursos de revisión, dejándose a disposición del sujeto obligado y de la parte recurrente las constancias que integran el expediente, a efecto de que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Lo anterior, con excepción de los memorándums GC/648/2018 y GC/649/2018 por advertirse en ellos datos como números de cuenta y direcciones que de forma asociada permiten la identificación de los usuarios, por lo que dichas documentales fueron enviadas al secreto de la secretaría de acuerdos de este instituto.

VII. Por acuerdo del mismo dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, toda vez que se encontraba transcurriendo, el plazo de siete días señalado en el acuerdo de admisión.

VIII. En fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, compareció el sujeto obligado, remitiendo información y haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes.

IX. Por acuerdo de cinco de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al sujeto obligado con sus escritos y anexos, teniéndose por desahogada la vista dada en el acuerdo de admisión, ordenándose agregar a los autos las documentales de cuenta, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se

> reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través de la Coordinadora de Acceso a la Información Pública solicita el desechamiento del presente recurso aduciendo que la parte recurrente no funda ni motiva sus agravios. Asimismo, argumenta el sujeto obligado que no se niega, ni condiciona la entrega de la información.

Sin embargo, este instituto considera que no le asiste la razón para dejar de analizar el fondo del asunto, toda vez que se advierte la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse al estudio del presente asunto, porque a partir de la reformas constitucionales del año dos mil once, se estableció la obligación de toda autoridad como lo es este Órgano Garante, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por virtud de los cuales, se debe resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta vulnerado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma en que se plantea el acto que se recurre.

Tiene aplicación al caso concreto la tesis de jurisprudencia IV.2o.A. J/6 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 103, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2 Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011".**[1]

Es por ello, que el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro

[1] Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Pág. 2072.

sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica.

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión y su acumulado se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre de la parte recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico,

obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

La Ley 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, la parte recurrente al formular sus solicitudes, en forma coincidente requirió: Relación de reportes de niple de laboratorio, detallando cómo afecta la lectura y qué sugiere el sujeto obligado al consumidor.

Ahora bien, de las constancias de autos se desprende que, durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, a través de la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, de la siguiente forma:

En la solicitud de información con número de folio **01840918**:

Mediante oficio CAIP/938/2018, de fecha cuatro de septiembre que en el que señaló lo siguiente:

...

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Oficio No. CAIP/938/2018
Xalapa, Ver., a 4 de septiembre de 2018

C. SOLICITANTE CON FOLIO 01840918
P R E S E N T E

En relación a su solicitud de información de acceso a la información pública recibida el 26 de agosto de 2018, con efectos al 27 de agosto del mismo año, presentada en esta Coordinación a mi cargo a través del Sistema INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio **01840918**, y toda vez que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., 2018-2021 tiene como uno de sus ejes rectores el principio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos establecidos en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 132, 134 fracción II, III, VII, 139, 140, 141, 142, 143 y 145 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito precisar lo siguiente:

PRIMERO.-En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII y artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió la información a las áreas de este organismo operador a lo cual se señala lo siguiente:

En atención a la solicitud No. 01840918 donde menciona: **"RELACION DE REPORTES DE NIPLE DE LABORATORIO DETALLAR COMO AFECTA LA LECTURA , QUE SUGIERE CMAS AL CONSUMIDOR"** (sic)

a) Se solicitó a la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua mediante memorándum no. CAIP/1246/2018 de fecha 27 de agosto de 2018, mismo que entregó la respuesta a su petición a través del memorándum no. CUEA/1041/2018 recibido en fecha 03 de septiembre de 2018, adjuntándose el mismo.

b) Se solicitó a la Gerencia Comercial mediante memorándum no. CAIP/1247/2018 de fecha 27 de agosto de 2018, mismo que entregó la respuesta a su petición a través del memorándum no. GC/648/2018 recibido en fecha 03 de septiembre de 2018, adjuntándose el mismo.

De acuerdo a la Ley General de Transparencia en su Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 2370300

florece Xalapa

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

[redacted]

COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Oficio No. CAIP/938/2018
Xalapa, Ver., a 4 de septiembre de 2018

En cumplimiento al criterio emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI) 8/2015 "**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.**"

SEGUNDO.-En caso de inconformidad con la respuesta, no omito manifestarle que de acuerdo a la Ley en materia, en sus artículos 153 y 156, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en un plazo de 15 días hábiles, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, anexando el acuse de recibido esto con la finalidad de computar los plazos contados a partir de la recepción del presente.

Por último me permito informarle que esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., le refrenda el compromiso democrático con el acceso a la información pública y la rendición de cuentas, por lo que la información que solicite relativa a las funciones de este sujeto obligado seguirá estando a su disposición.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADOR

*RLG/afmn

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 2370300

florece Xalapa
2018-2021

Adjuntando a su oficio de respuesta, los memorándums CAIP/1246/2018 y CAIP/1247/2018, de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, signados por la citada Coordinadora, mediante los cuales requirió al Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua y al Gerente Comercial, dieran atención a la solicitud de información.

Asimismo, remitió el memorándum CUEA/1041/2018, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua y el Encargado del Laboratorio de Medidores, como se muestra en las siguientes imágenes:

...

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

[redacted]

RECIBIDO
09:00
03 Sep 2018
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

MEMORÁNDUM NO. CUEA/1041/2018
Xalapa, Ver., A 30 de AGOSTO DE 2018

MTRA. ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADOR DE ACCESO
LA INFORMACION

Por medio de la presente y en relación al Memorándum No. CAIP/1246/2018, de la coordinación de acceso a la información donde solicita, bajo **folio 01840918: "RELACION DE REPORTES DE NIPLE DE LABORATORIO DETALLAR COMO AFECTA LA LECTURA , QUE SUGIERE CMAS AL CONSUMIDOR" (sic)**; le informo:

En relación a la pregunta antes citada; le informo que el Laboratorio de Medidores no tiene acceso a la base de datos del sistema informático para proporcionar ese reporte, en relación a cómo afecta la lectura; el niple de laboratorio es un procedimiento que consiste en dejar con un tubo galvanizado servicio directo de agua, en tanto, se retira su medidor original a efecto de traerlo al Laboratorio de Medidores para revisarlo y darle mantenimiento, no afecta a la actividad de lectura toda vez que al retirar el medidor se registra la lectura de retiro, situación similar al reinstalarlo, se sugiere al consumidor acudir a oficinas centrales o a los módulos de CMAS de las plazas comerciales para informarse del resultado de la revisión.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

INFORMA:
ING. ISMAEL HERNANDEZ HERNANDEZ
ENCARGADO DEL LABORATORIO DE MEDIDORES

Vo.Bo.
LIC. FRANCISCO JOAQUÍN RODRÍGUEZ CANO
COORDINADOR DE GRANDES USUARIOS
Y USO EFICIENTE DEL AGUA

Ccp. ING. JORGE OJEDA GUTIERREZ.-DIRECTOR GENERAL DE LA CMAS.-PARA SU CONOCIMIENTO PRESENTE.
Ccp. Minutario

florece Xalapa 2018-2021

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal, C.P. 91140, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 2370300

Adjunto a su respuesta, la Coordinadora de Acceso a la Información Pública remitió el oficio GC/648/2018 de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, signado por el Gerente Comercial, en el que proporciona una relación de cuentas con niple de laboratorio, en el que se advierte número de cuenta y el nombre de la calle en que se ubica.

En la solicitud de información con número de folio **01842418**:

Mediante oficio CAIP/943/2018, de fecha cuatro de septiembre, la Coordinadora de Acceso a la Información Pública manifestó lo siguiente:

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Oficio No. CAIP/943/2018
Xalapa, Ver., a 4 de septiembre de 2018

C. SOLICITANTE CON FOLIO 01842418
P R E S E N T E

En relación a su solicitud de información de acceso a la información pública recibida el 26 de agosto de 2018, con efectos al 27 de agosto del mismo año, presentada en esta Coordinación a mi cargo a través del Sistema INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio **01842418**, y toda vez que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., 2018-2021 tiene como uno de sus ejes rectores el principio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos establecidos en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 132, 134 fracción II, III, VII, 139, 140, 141, 142, 143 y 145 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito precisar lo siguiente:

PRIMERO.-En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII y artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió la información a las áreas de este organismo operador a lo cual se señala lo siguiente:

En atención a la solicitud No. 01842418 donde menciona: **"RELACION DE REPORTES DE NIPLE DE LABORATORIO DETALLAR COMO AFECTA LA LECTURA , QUE SUGIERE CMAS AL CONSUMIDOR" (sic)**

a) Se solicitó a la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua mediante memorándum no. CAIP/1274/2018 de fecha 27 de agosto de 2018, mismo que entregó la respuesta a su petición a través del memorándum no. CUEA/1043/2018 recibido en fecha 03 de septiembre de 2018, adjuntándose el mismo.

b) Se solicitó a la Gerencia Comercial mediante memorándum no. CAIP/1275/2018 de fecha 27 de agosto de 2018, mismo que entregó la respuesta a su petición a través del memorándum no. GC/649/2018 recibido en fecha 03 de septiembre de 2018, adjuntándose el mismo.

De acuerdo a la Ley General de Transparencia en su Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 2370300

florece Xalapa 2018-2021

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Oficio No. CAIP/943/2018
Xalapa, Ver., a 4 de septiembre de 2018

En cumplimiento al criterio emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI) 8/2015 **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello."**

SEGUNDO.-En caso de inconformidad con la respuesta, no omito manifestarle que de acuerdo a la Ley en materia, en sus artículos 153 y 156, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en un plazo de 15 días hábiles, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, anexando el acuse de recibido esto con la finalidad de computar los plazos contados a partir de la recepción del presente.

Por último me permito informarle que esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., le refrenda el compromiso democrático con el acceso a la información pública y la rendición de cuentas, por lo que la información que solicite relativa a las funciones de este sujeto obligado seguirá estando a su disposición.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADOR

*RLG/efan

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 2370300

florece Xalapa 2018-2021

Adjuntando a su oficio de respuesta, los memorándums CAIP/1274/2018 y CAIP/1275/2018, de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, signados por la citada Coordinadora, mediante los cuales requirió al Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua y al Gerente Comercial, dieran atención a la solicitud de información.

Asimismo, remitió el memorándum CUEA/1043/2018, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua y el Encargado del Laboratorio de Medidores, como se muestra en las siguientes imágenes:

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

MEMORÁNDUM NO. CUEA/1043/2018
Xalapa, Ver., A 30 de AGOSTO DE 2018

MTRA. ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADOR DE ACCE[illegible]
LA INFORMACION

Por medio de la [illegible] relación al Memorándum No. CAIP/1274/2018, de la coo[illegible] la información donde solicita, bajo **folio 01842418: "RELACION DE REPORTES DE NIPLE DE LABORATORIO DETALLAR COMO AFECTA , QUE SUGIERE CMAS AL CONSUMIDOR"** (sic); le informo:

En relación a la pregunta antes citada; le informo que el Laboratorio de Medidores no tiene acceso a la base de datos del sistema informático para proporcionar ese reporte, en relación a cómo afecta la lectura; el niple de laboratorio es un procedimiento que consiste en dejar con un tubo galvanizado servicio directo de agua, en tanto, se retira su medidor original a efecto de traerlo al Laboratorio de Medidores para revisarlo y darle mantenimiento, no afecta a la actividad de lectura toda vez que al retirar el medidor se registra la lectura de retiro, situación similar al reinstalarlo, se sugiere al consumidor acudir a oficinas centrales o a los módulos de CMAS de las plazas comerciales para informarse del resultado de la revisión.

Sin otro particular, le envio un cordial saludo.

ATENTAMENTE

INFORMA:
ING. ISMAEL HERNANDEZ HERNANDEZ
ENCARGADO DEL LABORATORIO DE MEDIDORES

Vo.Bo.
LIC. FRANCISCO JOAQUÍN RODRÍGUEZ CANO
COORDINADOR DE GRANDES USUARIOS
Y USO EFICIENTE DEL AGUA

Cp. ING. JORGE OJEDA GUTIERREZ.-DIRECTOR GENERAL DE LA CMAS.-PARA SU CONOCIMIENTO PRESENTE.
Cp. Minutario

florece Xalapa 2018-2021

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 2370300

Adjunto a su respuesta, la Coordinadora de Acceso a la Información Pública remitió el oficio GC/649/2018 de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, signado por el Gerente Comercial, en el que proporciona una relación de cuentas con niple de laboratorio, en el

que se advierte número de cuenta y el nombre de la calle en que se ubica.

Por cuanto hace a la solicitud de información con número de folio **01842318** el sujeto obligado dio respuesta en Infomex señalando "Se informa lo solicitado", sin embargo, no adjuntó archivo alguno con la respuesta a la solicitud de información, motivo por el cual en el acuerdo de admisión del presente recurso se le requirió para que remitiera la información que diera respuesta a la solicitud de información.

Posteriormente, al comparecer al presente recurso de revisión y sus acumulados, la Coordinación de Acceso a la Información Pública, mediante oficio CAIP/2389/2018, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, manifestó lo siguiente:

CMAS

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
Oficio No. CAIP/2389/2018
Xalapa, Ver., a 14 de noviembre de 2018
IVAI-REV/2684/2018/III y sus acumulados
IVAI-REV/2685/2018/III y
IVAI-REV/2686/2018/III

MTRA. YOLLI GARCÍA ÁLVAREZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
P R E S E N T E

ROCIO LUNA GARCÍA, mexicana, mayor de edad, en mi carácter de Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., personalidad que acredito en términos del artículo 164 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, como se constata con la copia de la Certificación del **ACUERDO No.013/OG/2018**, de la primera sesión extraordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, mismo que fue remitido al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales mediante oficio No. **CAIP/009/2017** el día 16 de enero de 2018, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en la Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal, C.P. 91140, en esta ciudad capital, el correo electrónico transparencia@cmasxalapa.gob.mx y el Sistema de Notificaciones Electrónicas, autorizando indistintamente como delegados a los licenciados **Cristian Trejo y Cruz y Armando Valencia Álvarez** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, dándoseles la intervención que conforme a derecho les corresponde, con las demostraciones de mis negrosos comparezco para exponer:

Que a través del presente escrito vengo en tiempo y forma a **DESAHOGAR LA VISTA**, que se le concediera a mi representado mediante auto de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho notificado en fecha veinticinco de octubre del presente año, relativo al Recurso de Revisión IVAI-REV/2684/2018/III y sus acumulados IVAI-REV/2685/2018/III y IVAI-REV/2686/2018/III para dar contestación, manifiesto lo siguiente:

a). PERSONERÍA DE LA COMPARECIENTE:
Como ya se acreditó en términos del artículo 164 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, como se constata con la copia de la Certificación del ACUERDO No.013/OG/2018, de la primera sesión extraordinaria de Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, mismo que ya consta en los archivos de ese Órgano Garante para que surta sus efectos legales correspondientes.
b). DESIGNAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN ESTA CIUDAD: Igualmente como quedó asentado en el preámbulo del presente escrito, se señala el ubicado en la Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal, C.P. 91140, en esta ciudad capital, el correo electrónico transparencia@cmasxalapa.gob.mx y el Sistema de Notificaciones Electrónicas.

c). MANIFESTAR SI TIENE CONOCIMIENTO, QUE SOBRE EL ACTO RECURRIDO SE HUBIERE INTERPUESTO ALGÚN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO O DE LA FEDERACIÓN: Manifiesto bajo protesta de decir verdad que no tengo conocimiento alguno que sobre el acto recurrido se hubiere interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

florece Xalapa

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140. Xalapa, Veracruz.

CMAS

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

En lo relativo al Recurso de Revisión IVAI-REV/2684/2018/III:

HECHOS

I.- Consistente en solicitud de información enviada a través del Sistema Infomex-Veracruz, con número de folio 01840018 de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, consistente en tres fojas útiles por el anverso.

II.- Consistente en el memorándum número CAIP/1245/2018 de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, dirigido a la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua consistente en dos fojas útiles por el anverso, mismo que dio respuesta a través del memorándum CUEA/1041/2018.

III.- Consistente en el memorándum número CAIP/1247/2018 de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, dirigido a la Gerencia Comercial consistente en dos fojas útiles por el anverso, mismo que dio respuesta a través del memorándum GC/948/2018.

IV.- Consistente en el oficio No. CAIP/933/2018 de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se le informa al solicitante de la respuesta que otorga la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua y la Gerencia Comercial a su solicitud de información. Consistente en dos fojas útiles por el anverso.

V.- Consistente en impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia donde se aprecia que se le da respuesta al solicitante, consistente en una foja útil por el anverso.

En lo relativo al Recurso de Revisión IVAI-REV/2686/2018/III:

HECHOS

I.- Consistente en solicitud de información enviada a través del Sistema Infomex-Veracruz, con número de folio 01842418 de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, consistente en tres fojas útiles por el anverso.

II.- Consistente en el memorándum número CAIP/1274/2018 de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, dirigido a la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua consistente en dos fojas útiles por el anverso, mismo que dio respuesta a través del memorándum CUEA/1043/2018.

III.- Consistente en el memorándum número CAIP/1275/2018 de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, dirigido a la Gerencia Comercial consistente en dos fojas útiles por el anverso, mismo que dio respuesta a través del memorándum GC/949/2018.

IV.- Consistente en el oficio No. CAIP/943/2018 de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se le informa al solicitante de la respuesta que otorga la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua y la Gerencia Comercial a su solicitud de información. Consistente en dos fojas útiles por el anverso.

V.- Consistente en impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia donde se aprecia que se le da respuesta al solicitante, consistente en una foja útil por el anverso.

En lo relativo al Recurso de Revisión IVAI-REV/2688/2018/III:

HECHOS

florece Xalapa

CMAS

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

I.- Consistente en solicitud de información enviada a través del Sistema Infomex-Veracruz, con número de folio 01842318 de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, consistente en tres fojas útiles por el anverso.

II.- Consistente en el memorándum número CAIP/1272/2018 de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, dirigido a la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua consistente en dos fojas útiles por el anverso, mismo que dio respuesta a través del memorándum CUEA/1042/2018.

III.- Consistente en el memorándum número CAIP/1273/2018 de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, dirigido a la Gerencia Comercial consistente en dos fojas útiles por el anverso, mismo que dio respuesta a través del memorándum GC/950/2018.

IV.- Consistente en el oficio No. CAIP/942/2018 de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se le informa al solicitante de la respuesta que otorga la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua y la Gerencia Comercial a su solicitud de información. Consistente en dos fojas útiles por el anverso.

Para todas las anteriores, aplican, por ser ajustadas, las siguientes:

VI.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado. Relacionando la presente probanza del presente escrito.

VII.-HAGO MÍAS. Las pruebas aportadas por el Actor y las admitidas en la notificación de admisión del presente recurso y las que sobrevengan dentro del mismo, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

vi. DESIGNAR DELEGADOS: Indistintamente se designa como delegados a los Licenciados **Christian Trejo y Cruz y Armando Valencia Álvarez** de conformidad con lo preceptuado en los párrafos segundo y tercero del artículo 102 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dándoles la intervención que conforme a derecho les corresponda.

5. HACER LAS MANIFESTACIONES QUE EN DERECHO PROCEDAN Y QUE TENGAN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO EN SU CONTRA.

AGRAVIOS

Por cuanto hace a la parte que el Actor en su escrito de revisión hace valer como conceptos de agravio, en la razón de su interposición manifiesta literalmente lo siguiente:

"MUCHAS GRACIAS", "MUCHAS GRACIAS" "QUE OMITE LA INFORMACION Y NO SE ANEXA SE ME NIEGA EL DERECHO" sic

Visto el agravio presentado por la parte Recurrente, es preciso resaltar algunos aspectos, por lo que a continuación me dispongo a presentar los siguientes

ALEGATOS

I.-Señala en su agravio, la parte recurrente: *"MUCHAS GRACIAS", "MUCHAS GRACIAS" "QUE OMITE LA INFORMACION Y NO SE ANEXA SE ME NIEGA EL DERECHO"* Al respecto debo precisar que la Coordinación de Acceso a la Información Pública no es el área responsable de la información solicitada, de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública aunado que en su Artículo 3: Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...II. *Áreas: Instancias que cuentan o pueden contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalente;* Artículo 131. *Las Unidades de Transparencia*

florece Xalapa

Av. Miguel Alemán No. 109. Col. Federal. C.P. 91140. Xalapa. Veracruz.

CMAS

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

*garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Artículo 132.La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla...*Por eso se le tuvo la solicitud.

Es importante mencionar, y que el Instituto tome en consideración a la hora de resolver, que el recurrente no funda su motivo de agravio ni especifica que es lo que considera ocurso. Es fundamental expresar que esta Comisión, no condiciona, ni niega la entrega de información, como se pretende hacer creer. Razones por las que el presente recurso debe ser desechado por notoriamente improcedente.

Para robustecer lo que he enunciado, me permito traer a colación el siguiente CRITERIO INAI:

Criterio 02/17

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por cuanto hace a ésta Comisión, la información se entregó completa, en los términos que la ley lo permite y con sus excepciones previamente referidas y desde luego demostradas, documentadas y acotadas. Lo anterior se ajusta al CRITERIO 8/2015 emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO A REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 28, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o las áreas competentes para ello.

Son muy claros los anteriores CRITERIOS, ya que de su análisis se desprende que el caso que nos ocupa ha sido atendido. Además de lo señalado en el artículo 143 de la propia ley de Transparencia que dice: "...Los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder..."

PRUEBAS Y ALCANCES

Al tenor de la solicitud peticionaria y las respuestas brindadas para atender la misma, demostrando que se ha dado cabal cumplimiento y se ha atendido oportunamente la misma, con el afán de privilegiar el máximo el derecho de acceso a la información pública, en este momento procesal se ofrece las siguientes documentales para robustecer la respuesta de mi representado de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, las cuales consisten en:

1) Copia del memorándum número CAIP/3047/2018 de la Coordinación de Acceso a la Información Pública, de treinta de octubre de dos mil dieciocho, remitido a la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua ya la Gerencia Comercia, la cual respondió a

florece Xalapa

CMAS

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

mencionado no. CUEA/1662/2018, y GC/1563/2018 recibidos en fecha seis y cinco de noviembre de 2018.

2) Copia de los memorándums números CAIP/1272/2018 y CAIP/1273/2018 de la Coordinación de Acceso a la Información Pública, mediante de agosto de dos mil dieciocho, remitido a la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua ya la Gerencia Comercial, las cuales respondieron mediante memorándum no. CUEA/1042/2018, y GC/650/2018 recibidos en fecha tres de septiembre de 2018.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 216 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éste Sujeto Obligado detalló la información requerida y que fuera causal de lo que hoy se combate.

Con base en todo lo expuesto y además fundado y motivado atenta y respetuosamente pido:

PRIMERO: Tenga por reconocida mi personería en los términos de la documental exhibida, por señalado el domicilio y las vías para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos y por delegados a los licenciados mencionados en el proemio y apartado correspondiente.

SEGUNDO: Con el carácter que ostento, me tenga por presentado en tiempo y forma desahogando la vista que se diera a mi representado mediante auto de diecinueve de octubre dos mil dieciocho y notificado hasta el día veintinueve de octubre del presente año, por hechas valer mis manifestaciones en vía de defensa y por aportadas y recepcionadas por su naturaleza las pruebas exhibidas.

TERCERO: Tener por infundados los agravios señalados por el recurrente y considerar se confirme en atención a que se ha detallado y entregado la información solicitada.

CUARTO: Tener por desahogado íntegramente la petición original del recurrente, decretando lo infundado de los agravios aducidos, toda vez que se respondió conforme la legislación vigente para el Estado de Veracruz y la información existente.

QUINTO: Acordar de conformidad todas mis peticiones por ser todas ajustadas a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO
ATENTAMENTE

LIC. ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADOR

CCP. RGL/cyz

florece Xalapa

Anexando al oficio anterior, el memorándum CUEA/1552/2018 de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, signado por Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, en el que manifestó lo siguiente:

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

MEMORÁNDUM NO. CUEA/1552/2018
Xalapa, Ver., A 6 de NOVIEMBRE DE 2018

MTRA. ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADOR DE ACCESO
LA INFORMACIÓN

Por medio de la presente y en relación al Memorándum No. CAIP/3047/2018, de la coordinación de acceso a la información donde solicita recurso de revisión con número de expediente IVAI-REV/2684/2018/III y sus acumulados REV/2685/2018/III e REV/2686/2018/III y con número de solicitud 01840918, 01842418, y 01842318 respectivamente sobre la solicitud **"RELACION DE REPORTES DE NIPLE DE LABORATORIO DETALLAR COMO AFECTA LA LECTURA, QUE SUGIERE CMAS AL CONSUMIDOR"** (SIC); le informo:

En relación a la pregunta antes citada; en relación a la solicitud; le reitero que el Laboratorio de Medidores no se tiene acceso al reporte desglosado derivado a que no se tiene acceso a la base de datos del sistema informático para proporcionar ese reporte en los términos y desglose solicitados, toda vez que el Administrador del Sistema Informático está radicado en la Gerencia Comercial.

Asimismo en relación a como afecta la lectura; el niple de laboratorio es un procedimiento que consiste en dejar con un tubo galvanizado servicio directo de agua, en tanto, se retira su medidor original a efecto de traerlo al Laboratorio de Medidores para revisarlo y darle mantenimiento, no afecta a la actividad de lectura toda vez que al retirar el medidor se registra la lectura de retiro, situación similar al reinstalarlo, se sugiere al consumidor acudir a oficinas centrales o a los módulos de CMAS de las plazas comerciales para informarse del resultado de la revisión.

Sin otro particular, le envio un cordial saludo.

RECIBIDO
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ATENTAMENTE

LIC. FRANCISCO JOAQUÍN RODRÍGUEZ CANO
COORDINADOR DE GRANDES USUARIOS
Y USO EFICIENTE DEL AGUA

Cop. ING. JORGE OJEDA GUTIERREZ.-DIRECTOR GENERAL DE LA CMAS.-PARA SU CONOCIMIENTO PRESENTE.
Cop. Minutario

Asimismo, adjuntó el memorándum C/1453/2018 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Gerente Comercial, con el que comparece al presente recurso, como se muestra a continuación:

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Xalapa, Ver., a 31 de Octubre del 2018
MEMORÁNDUM No. GC/1453/2018

MTRA. ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE LA C.M.A.S. DE XALAPA.
PRESENTE

Por medio de la presente, y en respuesta al memorándum CAIP-3047-2018, del día 30 de Octubre 2018 en el cual solicitan con el folios 01840918, 01842418, 01842318 y expediente IVAI/REV/2694/2018/III y sus acumulados REV/2685/2018/III e REV/2686/2018/III en la plataforma Infomex Veracruz lo siguiente:

"Relación de reportes de niple de laboratorio detallar como afecta la lectura, que sugiere cmas al consumidor" (sic)

Respuesta:
La Gerencia ratifica la información proporcionada con anterioridad del **folio 01840918.**

Hago entrega del reporte impreso solicitado por el usuario. No omito señalar el sistema base tiene una continua actualización en el padrón, por lo cual se entrega la información más reciente. Respecto a la pregunta de cómo afecta a la lectura, le informo que no afecta en la lectura ya que si tiene un niple de laboratorio el domicilio, se está atendiendo una revisión de medidor y fue retirado por la unidad correspondiente, la cual reporta la lectura a facturación al momento de retirar el medidor.

Dirección
IGNACIO ALDAMA -B
FRANCISCO I. MADERO
SOLEDAD RAMOS
TAPACAMINOS
AGUSTIN LARA
OLIVO
ABELARDO RODRIGUEZ
EDIFICIO ROSA DEPTO.
NARDO LT- MZ-
BERNAL DIAZ DEL CASTILLO -F
PRIV. RAMON LOPEZ VELARDE LOTE
LUCIA BARNA
FRANCISCO VILLA ESQ. AND. UNO
VICENTE SUAREZ MZ-
RIO COATZACOALCOS
AV. FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS
APOLO
ENRIQUE HERNANDEZ CASTILLO

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
RECIBIDO
07 NOV 2018
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140. Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 2370300

florece Xalapa 2018-2021

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

"Relación de reportes de niple de laboratorio detallar como afecta la lectura, que sugiere cmas al consumidor" (sic)

Respuesta:
La Gerencia ratifica la información proporcionada con anterioridad del **folio 01842318**

Hago entrega del reporte impreso solicitado por el usuario. No omito señalar el sistema base tiene una continua actualización en el padrón, por lo cual se entrega la información más reciente. Respecto a la pregunta de cómo afecta a la lectura, le informo que no afecta en la lectura ya que si tiene un niple de laboratorio el domicilio, se está atendiendo una revisión de medidor y fue retirado por la unidad correspondiente, la cual reporta la lectura a facturación al momento de retirar el medidor.

Dirección
IGNACIO ALDAMA -B
FRANCISCO I. MADERO
SOLEDAD RAMOS
TAPACAMINOS
AGUSTIN LARA
OLIVO
ABELARDO RODRIGUEZ
EDIFICIO ROSA DEPTO.
NARDO LT- MZ-
BERNAL DIAZ DEL CASTILLO -F
PRIV. RAMON LOPEZ VELARDE LOTE
LUCIA BARNA
FRANCISCO VILLA ESQ. AND. UNO
VICENTE SUAREZ MZ-
RIO COATZACOALCOS
AV. FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS
APOLO
ENRIQUE HERNANDEZ CASTILLO

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140. Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 2370300

florece Xalapa 2018-2021

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

"Relación de reportes de niple de laboratorio detallar como afecta la lectura, que sugiere cmas al consumidor" (sic)

Respuesta:
La Gerencia ratifica la información proporcionada con anterioridad del **folio 01842418**

Hago entrega del reporte impreso solicitado por el usuario, No omito señalar el sistema base tiene una continua actualización en el padrón, por lo cual se entrega la información más reciente. Respecto a la pregunta de cómo afecta a la lectura, le informo que no afecta en la lectura ya que si tiene un niple de laboratorio el domicilio, se está atendiendo una revisión de medidor y fue retirado por la unidad correspondiente, la cual reporta la lectura a facturación al momento de retirar el medidor.

Dirección
IGNACIO ALDAMA -B
FRANCISCO I. MADERO
SOLEDAD RAMOS
TAPACAMINOS
AGUSTIN LARA
OLIVO
ABELARDO RODRIGUEZ
EDIFICIO ROSA DEPTO.
NARDO LT- MZ-
BERNAL DIAZ DEL CASTILLO -F
PRIV. RAMON LOPEZ VELARDE LOTE
LUCIA RAMNA
FRANCISCO VILLA ESQ. AND. LIRO
VICENTE SUAREZ MZ-
RIO CONTRACOALCOS
AV. FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS
APOLO
ENRIQUE HERNANDEZ CASTILLO

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 2370300

florece Xalapa 2018-2021

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo

ATENTAMENTE

ING. MARTIN LADRON DE GUEVARA DE FLORENCIA
GERENTE COMERCIAL

C.c.p.- Dirección General.- Para su conocimiento
C.c.p.- Dirección de Finanzas.- Mismo fin.
C.c.p. Archivo
MLGF/mm

Así como las respuestas, correspondientes al folio 01842318, que le fueran requeridas mediante acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, consistente en el memorándum CUEA/1042/2018, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua y el Encargado del Laboratorio de Medidores, y el memorándum GC/650/2018 de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, signado por el Gerente Comercial, como se muestra en las siguientes imágenes:

CMAS

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

[redacted]

MEMORÁNDUM NO. CUEA/1042/2018
Xalapa, Ver., A 30 de AGOSTO DE 2018

RECIBIDO
03 SEP 2018
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

MTRA. ROCÍO LUNA GARCÍA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACION

Por medio de la presente, en relación al Memorándum No. CAIP/1272/2018, de la coordinación de acceso a la información donde solicita, bajo **folio 01842318: "RELACION DE REPORTES DE NIPLE DE LABORATORIO DETALLAR COMO AFECTA LA LECTURA , QUE SUGIERE CMAS AL CONSUMIDOR" (sic)**; le informo:

En relación a la pregunta antes citada; le informo que el Laboratorio de Medidores no tiene acceso a la base de datos del sistema informático para proporcionar ese reporte, en relación a cómo afecta la lectura; el niple de laboratorio es un procedimiento que consiste en dejar con un tubo galvanizado servicio directo de agua, en tanto, se retira su medidor original a efecto de traerlo al Laboratorio de Medidores para revisarlo y darle mantenimiento, no afecta a la actividad de lectura toda vez que al retirar el medidor se registra la lectura de retiro, situación similar al reinstalarlo, se sugiere al consumidor acudir a oficinas centrales o a los módulos de CMAS de las plazas comerciales para informarse del resultado de la revisión.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

INFORMA:
ING. ISMAEL HERNANDEZ HERNANDEZ
ENCARGADO DEL LABORATORIO DE MEDIDORES

Vo.Bo.
LIC. FRANCISCO JOAQUÍN RODRÍGUEZ CANO
COORDINADOR DE GRANDES USUARIOS
Y USO EFICIENTE DEL AGUA

Cp. ING. JORGE OJEDA GUTIERREZ.-DIRECTOR GENERAL DE LA CMAS.-PARA SU CONOCIMIENTO PRESENTE.
Cp. Minutario

florece Xalapa

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal, C.P. 91140, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 2370300

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 176, 177, 186, 187 y 189 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Derivado de las respuestas otorgadas, la parte ahora recurrente, hizo valer como agravios lo siguiente:

En la solicitud de información con número de folio **01840918**:

...
MUCHAS GRACIAS
...

En la solicitud de información con número de folio **01842418**:

...
MUCHAS GRACIAS
...

En la solicitud de información con número de folio **01842318**:

...
SE OMITE LA INFORMACIÓN Y NO SE ANEXA SE ME NIEGA EL DERECHO
...

Motivos de inconformidad que este Órgano Garante estima **parcialmente fundados** en razón de las siguientes consideraciones:

En principio, debe considerarse que el recurrente no señaló la temporalidad de lo requerido, por lo que, en el caso debió atenderse a la información generada a la fecha de la solicitud conforme con el criterio 1/2010 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN"**.

En ese sentido, lo requerido constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9 fracción VI, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en la Ley de Aguas del Estado, el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa; y el Reglamento Interior del Organismo Operador de los

Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, que establecen respectivamente lo siguiente:

LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar el artículo 8 de la Constitución Política del Estado, en materia de aguas de jurisdicción estatal, así como establecer las bases de coordinación entre los ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado, en caso de aguas de jurisdicción nacional estarán a los dispuesto por la legislación federal respectiva.
El Estado y los municipios, en su ámbito de competencia, garantizarán el derecho humano que tiene toda persona al agua potable y saneamiento, y definirán las bases, apoyos, así como las modalidades para el acceso, uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la federación y la ciudadanía para la consecución del fin común en la prestación del servicio, mismo que deberá ser: suficiente, salubre, aceptable y asequible.
En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se considera de utilidad pública el aprovechamiento de las aguas cuyo curso o depósito se localice en dos o más predios.
...
Artículo 33. Los Organismos Operadores Municipales contratarán los créditos que requieran y responderán de sus adeudos con su patrimonio, en términos de la legislación aplicable, y tendrán las atribuciones siguientes:
III. Planear y programar la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, en los términos de esta ley;
VI. Celebrar contratos administrativos para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de esta ley;
...
Artículo 140. La Comisión y los organismos operadores, deberán realizar las acciones necesarias para promover un uso más eficiente del agua y su reúso, así como la captación y aprovechamiento de las aguas pluviales, sean estas de propiedad de la Nación asignadas el Estado y los ayuntamientos, o sean aguas de jurisdicción estatal, conforme a las medidas que al efecto dicte el Consejo.
Para tal fin la Comisión y los Organismos Operadores, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán los planes, programas y acciones que permitan dar cabal cumplimiento a los objetivos planteados.
...
Artículo 142. Las autoridades estatales y municipales realizarán los actos de verificación, inspección y vigilancia en el ámbito de sus respectivas competencias, a efecto de que se cumplan las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Artículo 143. Las autoridades estatales y municipales, a fin de comprobar que los usuarios, concesionarios, permisionarios, responsables solidarios, así como los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones de la presente ley, su reglamento y disposiciones que de ella emanan, estarán facultados, para:
I. Llevar a cabo visitas de verificación;
II. Solicitar la documentación e información necesaria; o
III. Allegarse los medios de prueba directos o indirectos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 144. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se practicarán visitas para comprobar que:
I. El uso de los servicios a que se refiere el Título Cuarto de esta ley, sea el contratado:
II. El funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización o permiso concedidos;
III. El funcionamiento de los medidores sea el correcto, y se puedan establecer las causas de alto y bajo consumo;
IV. El diámetro de las tomas y de las conexiones de la descarga sea el correcto;
V. Los consumos de agua de los diferentes usuarios atiendan a los programas de uso eficiente;

VI. Los diámetros y especificaciones técnicas de las descargas cumplan con lo dispuesto por las normas correspondientes al tipo de usuario autorizado; o
VII. En las descargas no se presenten residuos sólidos o sustancias peligrosas.

Artículo 145. Asimismo, se harán inspecciones para vigilar:
I. Que los aprovechamientos, tomas o descargas cumplan con lo dispuesto en las normas;
II. El debido cumplimiento de la presente ley y su reglamento;
III. La correcta prestación de los servicios concesionados;
IV. Que no existan tomas o aprovechamientos clandestinos de agua; y
V. Las demás que expresamente autorice la presente ley y su reglamento.

Artículo 146. La documentación e información necesaria a que se refieren los artículos 143 y 144, deberá ser requerida por las autoridades estatales o municipales a través de las visitas de inspección o por medio de escrito debidamente fundado y motivado.
La negativa de los usuarios a proporcionar la documentación e información solicitada por la autoridad competente, dará lugar a las sanciones que dispone la presente ley.

Artículo 147. La información que obtengan las autoridades estatales y municipales competentes, servirá de base para iniciar procedimientos de imposición de sanciones, determinar presuntivamente pagos omitidos, así como cualquier otro supuesto.
...

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

...
Artículo 101.- Los organismos descentralizados son las entidades públicas creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea:
I. La prestación de una función o servicio público a cargo del Municipio; o
II. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.
...
Artículo 103. El Ayuntamiento contará al menos, con los siguientes organismos descentralizados:
1.Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento;
...

REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE XALAPA, VERACRUZ

...
Artículo 4. La Dirección General para el correcto ejercicio y desempeño de sus funciones contará con las siguientes áreas:
...
IV. Un Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, que para el cumplimiento de sus funciones contará con las siguientes áreas:
Unidad de Inspección; y,
Unidad de Sectorización....

...
Artículo 27. La Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua tendrá las siguientes atribuciones:
...
III. Dar solución a los problemas y solicitudes de los usuarios que requieran de su atención;
...
IX. Controlar los servicios técnicos respecto al mantenimiento de los dispositivos de medición, y en su caso en coordinación con la Gerencia de Operación y Mantenimiento;
...
XI. Elaborar los programas de instalación de medidores, estudios de control hidráulico; XII. Controlar el funcionamiento de talleres de medidores;
...
XV. Elaborar programas de mantenimiento correctivo y preventivo de medidores; XVI. Verificar y reparar en su caso los medidores que presten servicio a los diversos usuarios;
...

> **Artículo 39.** La Gerencia Comercial tendrá las siguientes atribuciones:
>
> ...
>
> XVIII. En coordinación con el área de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, mantener actualizado el padrón de usuarios y en su caso, establecer programas de depuración en coordinación con la Dirección de Finanzas;
>
> ...
>
> XIX. En coordinación con el área de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, verificar la actualización y/o adecuación del registro de tarifas y cuotas de los servicios correspondientes;
>
> ...

De la valoración de las respuestas proporcionadas se tiene que el Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua y el Encargado del Laboratorio de Medidores, al comparecer durante el procedimiento primigenio manifestaron en qué consiste un niple de laboratorio, señalando que no afecta la lectura, pues al retirar el medidor para su revisión y mantenimiento se registra la lectura de retiro, así como al reinstalar el mismo. Asimismo, informaron que la sugerencia a los usuarios era acudir a las oficinas del sujeto obligado para informarse del resultado de la revisión.

Por cuanto hace a la relación de reportes solicitada, señalaron que no tenían acceso a la base de datos del sistema informático para proporcionar ese reporte.

Por su parte, el Gerente Comercial en el procedimiento primigenio proporcionó una relación que contiene números de cuenta y el nombre de la calle correspondiente a la cuenta, siendo un hecho notorio para este órgano garante que en el expediente IVAI-REV/2077/2018/III, al dar contestación al recurso de revisión, el Gerente Comercial manifestó que el número de cuenta consiste en un dato personal que genera cadenas de información que deriva a más datos personales, como son el nombre del titular, calle, colonia, el número de medidor y el registro federal de contribuyentes (RFC), por lo que el comisionado ponente puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido, como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante el instituto.[2]

Al respecto, es importante precisar que, conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local, toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de

[2] Tesis Aislada de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS."** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Página. 2023.

excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información **sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, **la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.**

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o confidencial**. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[3].

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y **a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales**. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone "una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos"[4], ya sea, a través de la valoración de la prueba de daño o **la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.**

Lo anterior también encuentra apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación en el sentido que, *"tratándose de información confidencial, los sujetos obligados sólo pueden divulgarla o permitir a terceros acceder a ella si cuentan con el consentimiento de los titulares,*

[3] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

[4] Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada "Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada", *Derecho Comparado de la Información,* número 21, enero-junio 2013, consultable en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm#P21.

o bien, cuando mediante la prueba de interés público, que tiene por objeto distinguir qué información sensible de los gobernados puede ser objeto de divulgación*, se corrobore la conexión entre la información confidencial y un tema de interés público, y ponderando el nivel de afectación a la intimidad que pueda generarse por su divulgación y el interés de la colectividad"*, criterio contenido en la tesis I.1o.A.E.229 A (10a.), de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 54, mayo de 2018, tomo III, página 2487, con número registro 2016812.

En el caso, se advierte que la respuesta proporcionada por el Gerente Comercial en el procedimiento primigenio contiene datos como el número de cuenta y la calle correspondiente a dicha cuenta, datos de los que de forma asociada se puede obtener el domicilio donde se recibe el servicio público, además de que como el mismo sujeto obligado reconoce, el número de cuenta, genera cadenas de información que deriva a datos personales, como son el nombre del titular, calle, colonia, el número de medidor y el registro federal de contribuyentes (RFC), lo que constituyen datos personales de los usuarios, de acuerdo con el artículo 3, fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al considerar como datos personales como *"cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato".*

Con motivo de lo anterior, al haberse entregado en el procedimiento primigenio por parte de la Coordinadora de Acceso a la Información Pública y el Gerente Comercial información con datos personales, resulta procedente **dar vista** a la **Contraloría Interna** del ente obligado para que en el ejercicio de sus atribuciones inicie los procedimientos administrativos correspondientes en que hayan incurrido los servidores públicos citados por la divulgación de datos personales.

Asimismo, el citado órgano de control deberá verificar que sean aplicadas en todas las áreas las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas en la protección de los datos personales, previstas en el artículo 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debiendo informar a este órgano garante el resultado de los procedimientos administrativos, así como de la verificación que realice.

Ahora bien, al comparecer al recurso de revisión, el Coordinador de Grandes Usuarios y Uso eficiente de Agua reiteró sus respuestas proporcionadas en el procedimiento primigenio, agregando la precisión de que el administrador del sistema informático que tiene acceso a los reportes solicitados se encuentra en la Gerencia Comercial.

Por su parte el Gerente Comercial, en su comparecencia al presente recurso ratificó sus respuestas otorgadas durante el procedimiento primigenio, señalando que hacía entrega del reporte impreso solicitado por el recurrente y manifestando que el sistema base tiene una continua actualización en el padrón, por lo que entregaba la información más reciente. No obstante, de lo proporcionado se advierte que consiste únicamente en un listado con nombres de calles.

Lo cierto es que, tal y como lo señala la parte recurrente la información entregada es incompleta al haberse omitido proporcionar la relación de reportes solicitada; ya que lo único que se remitió fue un listado con nombres de calles, siendo que la palabra "reporte" atiende a un documento que se utiliza para manifestar que se llevó a cabo una diligencia o estudio y en el cual se dan a conocer resultados[5].

Máxime que el propio Coordinador de Grandes Usuarios y uso Eficiente del Agua y el Encargado del Laboratorio de Medidores, reconocieron en sus comparecencias al procedimiento primigenio que existía un reporte, al que manifestaron no tenían acceso, ya que el sistema se encuentra radicado en la Gerencia Comercial, y a lo solicitado en el sentido de qué sugiere el sujeto obligado al consumidor, dieron respuesta señalando que acudiera a las oficinas del sujeto obligado para informarse del resultado de la revisión, por lo tanto, de las respuestas otorgadas resulta evidente que existe un reporte que se genera con motivo del retiro de un medidor y la instalación de un niple de laboratorio, por lo que, lo que debió haber proporcionado el sujeto obligado para colmar el derecho de acceso a la información del solicitante es la relación de reportes de niple de laboratorio, tal como fue requerido.

En ese orden de ideas, al resultar **parcialmente fundado** el agravio del recurrente, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** que proceda conforme a lo siguiente:

[5] http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/informe/.

Deberá entregar y/o poner a disposición del solicitante la relación de los reportes de niple de laboratorio. Considerando para su entrega que deberá proporcionar aquella que exista y se hubiese generado al momento de la petición.

Para el caso de la entrega de la información en la forma que la tenga generada o resguardada, si la misma consta de menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita, si son más de veinte hojas se deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío, con fundamento en el artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia vigente. Sin embargo, de contar con ella en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma, considerando que si el volumen de la información rebasa el límite de carga en sistema infomex o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Por último, para el caso de que la información contara con datos personales, deberá ser entregada en versión pública aprobada por el Comité de Trasparencia del sujeto obligado, suprimiendo los datos personales que en los documentos se encuentren según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Datos, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debiendo remitir a la parte recurrente, el acta por el cual se aprueba dicha versión.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que consta en actuaciones que la comparecencia del sujeto obligado recibida por la Secretaría Auxiliar de este Instituto el día catorce de noviembre de dos mil dieciocho, no fue hecha del conocimiento de la parte recurrente, deberá remitirse al particular

como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por último, en virtud de que este Instituto se encuentra obligado a tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en términos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz; y en los artículos 1 y 3, fracción X, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales no pueden permanecer en un sitio abierto, como lo es la consulta pública del *Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, en la que cualquier persona puede acceder, se hace necesario notificar a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto, para que en el ámbito de sus funciones, proceda a eliminar de la mencionada consulta pública los archivos correspondientes, a efecto de evitar la indebida divulgación de los datos personales que al momento son visibles, ello con apoyo en los diversos artículos 98, fracción IX y 111, fracciones I y III, de la Ley 875.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **da vista** al **Contralor Interno** del sujeto obligado para que en el ejercicio de sus atribuciones inicie los procedimientos administrativos correspondientes en que hayan incurrido la Coordinadora de Acceso a la Información Pública y el Gerente Comercial por la divulgación de datos personales, así como verificar que sean aplicadas en todas las áreas las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas en la protección de los datos personales, previstas en el artículo 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debiendo informar a este órgano garante el resultado de los procedimientos administrativos, así como de la verificación que realice.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto para que, en el ámbito de sus funciones, proceda a eliminar de la consulta pública del *Sistema de Solicitudes de*

Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la respuesta proporcionada en las solicitudes con número de folio **01840918** y **01842418**, por contener datos confidenciales.

CUARTO. Remítase a la parte recurrente junto con la presente resolución, la comparecencia del sujeto obligado recibida por la Secretaría Auxiliar de este Instituto el día catorce de noviembre de dos mil dieciocho, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

QUINTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si el sujeto obligado procedió en los términos ordenados en el presente fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos